

# ALGUNAS NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DEL RUIDO EN CHILE

## SOME NOTES ABOUT NOISE REGULATIONS IN CHILE

CHRISTOFHER ELSO KOTZING\*  
UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por objeto ofrecer un panorama general sobre la regulación del ruido en Chile, tomando en consideración el estatuto vigente y algunos problemas prácticos que resultan de su aplicación. Lo anterior sin dejar de lado las reglas generales presentes en el Código Civil frente a molestias que puedan ocasionarse a consecuencia de ruidos que impliquen una turbación en el uso de la propiedad. Proponiendo entonces y como lo han hecho otros autores, el reconocimiento de la teoría de la inmisión como un sistema que permita una interpretación amplia del campo de aplicación de las acciones posesorias, atendido el desfase que presenta nuestro Código frente a hechos que no impliquen desposeimiento.

**PALABRAS CLAVE:** Ruido, responsabilidad civil, función preventiva, acciones posesorias, teoría de las inmisiones.

**ABSTRACT:** *The aims of this article is to provide a general overview on noise regulation in Chile, taking into account the current status and some practical problems resulting from this application. This analysis also considered the general rules present in the Civil Code, about the inconveniences which could be caused as a result of noise that imply a disturbance in the use of property. The author proposed, as others, the recognition of the theory of inmission as a system that allows a broad interpretation of the application field of possessory actions to grant a broader preventive objective, all due to the gap that our Code presents when it comes to facts that do not imply dispossession*

**KEY WORDS:** *Noise, civil liability, preventive function, possessory actions, theory of inmissions.*

---

\* Abogado, Magister en Responsabilidad Jurídica USS, docente del área del Derecho Privado de la Universidad Andrés Bello. Dirección: Autopista Concepción – Talcahuano N°7100, comuna de Talcahuano. Correo electrónico [christopher.elso@unab.cl](mailto:christopher.elso@unab.cl)

## INTRODUCCIÓN

Con el crecimiento de la población y la demanda de nuevas tecnologías la posibilidad de dañar a otro ha crecido de forma exponencial, de tal forma que, actualmente, el deber de no dañar a otro no puede centrarse en una víctima determinada, sino que más bien en la sociedad toda, prueba de ello ha sido la especialización de la rama del Derecho Ambiental obligando al Estado a tener un rol más activo en cuanto a velar por los intereses de la población en cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Fundamental.

Es en este aspecto donde el daño o riesgo de contaminación ha tenido en el último tiempo un mayor estudio desde el ámbito del derecho. Sin embargo, por el hecho de vivir en sociedad, estamos diariamente en presencia de un elemento no tangible que puede crear un perjuicio a la población, este es el ruido, que cumpliendo ciertos requisitos puede ser catalogado como un tipo de contaminación y un agente de daño. En presente artículo tiene por objeto dar una visión panorámica de su recogimiento en el ordenamiento jurídico centrándose principalmente en su marco administrativo regulatorio y su compatibilidad con las normas establecidas en el Código Civil.

### Parte I. Un concepto y una breve reseña a la evolución de la norma

Dentro de los distintos factores de contaminación que pueden afectar a la población, el ruido es uno de aquellos que menos tratamiento tiene en el ordenamiento jurídico Chileno, al punto de que, en nuestro diario vivir llega a ser un compañero que estamos tolerando sin tener la claridad de sus límites, como tampoco de su regulación y protección ante el mismo.

Como cuestión previa podemos decir que el concepto de ruido (que es una especie de sonido)<sup>1</sup> no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, sin embargo para la Real Academia Española se entiende como un “Sonido inarticulado, por lo general desagradable”<sup>2</sup>, por tanto, ya tenemos un primer punto a considerar y que corresponde a la subjetividad del concepto, atendido a que un sonido no necesariamente va a generar daño a la población o a un individuo y, desde otro punto de vista, para algunas personas este puede ser considerado un ruido.

En cuanto a normas relacionadas con el ruido en Chile podemos indicar que su evolución a la actual normativa se puede centrar en los siguientes aspectos. En primer lugar el Código Sanitario en su artículo 89 letra b establece que un reglamento del Servicio Nacional de Salud comprenderá las normas que se refieren a “la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de **ruidos**, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen”, sin embargo el Decreto N° 286 de 1984 fue la primera normativa especial que regulaba las emisiones de ruido estableciendo los límites máximos permitidos de aquel. Los órganos competentes para su fiscalización eran los Servicios de Salud y las Municipalidades en vista del cumplimiento de sus respectivas ordenanzas municipales, estableciendo un procedimiento de medición y los instrumentos idóneos para ello.

Posteriormente, mediante el Decreto N° 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia se dictó el Reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión con la intención de establecer un procedimiento para establecer normas de calidad am-

<sup>1</sup> Definido como una “Sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española 22ed.* Disponible en web <http://dle.rae.es/?id=YMV5HqJ>. (Consulta 15 de noviembre de 2018).

<sup>2</sup> *Ibidem.*

biental primarias (donde el sujeto pasivo es la población) y secundarias (donde el sujeto pasivo es el medioambiente) junto a un sistema de criterios de revisión de las mismas, estableciendo niveles de concentraciones o periodos máximos de exposición a ellas y donde encontramos al ruido como uno de los agentes a considerar, unido además al establecer este decreto un procedimiento de reclamo. Particularmente esta norma se colocó en la situación de que, atendidas las necesidades de la población y el crecimiento de la ciudad, toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada cada cinco años de acuerdo con los criterios establecidos en ella sin perjuicio de adelantar el procedimiento de revisión.

Luego, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido anteriormente se dictó el decreto N° 146 de 1997 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que comenzó a regir el 17 de julio de 1998 y que vino a establecer una actualización a la normativa relacionada con el ruido molesto, estableciendo que, correspondía a los Servicios de Salud del país fiscalizar su cumplimiento. Nótese que, a diferencia de la normativa anteriormente descrita, el presente decreto estableció primordialmente la misma escala máxima de ruido (del decreto N° 286 antes indicado) que puede ser emitido por una “fuente fija” entendida esta, de acuerdo con su artículo 3 letra d como “*Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento*”, salvo el caso del ruido emitido por una fuente fija ubicada en una Zona IV (entendida esta como una zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta) donde se aumentó en cinco decibeles en horario nocturno además de establecer límites a la emisión de ruido en zonas rurales, atendido a que dicha norma solo era aplicable a las fuentes emisoras dentro del radio urbano. Con la entrada en vigencia de esta norma, se derogó el ya mencionado decreto N° 286 de 1984.

Finalmente, en el año 2011 se dictó el decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual comenzó a regir el 13 de junio del año 2014, estableciendo la normativa actualmente vigente y que vino nuevamente en servir de actualización a los requerimientos de tipo preventivos que vienen en proteger la salud de la población. Sin embargo, del estudio de esta norma y la finalidad de ella se pueden realizar la siguiente descripción y comentarios.

### **Algunos comentarios al Decreto Supremo N° 38**

Como podemos apreciar, el objetivo de la actual norma es establecer un instrumento idóneo y actualizado con el claro objetivo de prevenir daños a la salud de la población. En virtud de ello podemos indicar que el principio preventivo en materia de daños se hace presente atendido a que este mismo decreto nace a propósito de un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, donde se puede concluir los efectos adversos a la exposición de ruido nocturno. En consecuencia, la norma busca establecer un límite máximo de exposición a ruidos por parte de un sujeto y con la finalidad única de evitar daños a la salud. Por tanto, toda actividad económica se debe realizar teniendo presente lo anterior y, en caso de no cumplir con aquello, se establece un procedimiento de fiscalización y reclamo ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de otorgar un campo más amplio de acción a la fiscalización de fuentes emisoras de ruido, se establece en el presente decreto la eliminación del concepto de “fuentes fijas” para evitar así la discusión que generaba dilucidar si el antiguo decreto supremo N° 146 consideraba otras fuentes emisoras que no tuvieran tal calidad, de la cual la Corte Suprema ya había resuelto que la intención del legislador nunca fue restringirla, de tal manera que “*si una actividad no fuera descrita no significada que se le eximiera de la aplicación de aquel cuerpo normativo*”<sup>3</sup>. De tal manera que, al día de hoy, pasamos de un concepto de “fuente fija” a “fuente emisora de ruido” independiente

<sup>3</sup> Corte Suprema, SOC. INGEN.Y CONST. ICAFAL LTDA. / SOTO RODRIGUEZ IRMA ELENA DEL CARMEN, 6 de Marzo de 2017. Santiago, Chile.

de su movilidad. En vista de ello, el presente decreto también es aplicable en caso de emisiones de ruido generado por dispositivos ubicados en una vivienda como también a las unidades de un edificio o condominio por ruido generado ya sea en espacio comunes como en unidades exclusivas. Debemos hacer presente que al utilizar el término “dispositivo” se amplía favorablemente las fuentes de emisión que pueden ser fiscalizadas para cumplir con el fin preventivo de esta norma.

Por otro lado, el decreto antes indicado establece, en su artículo 5, una serie de fuentes que no son objetos de aplicación de la presente norma. Tales son: A) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo; B) El tránsito aéreo; C) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas; D) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares; E) Sistemas de alarma y de emergencia y F) Voladuras y/o tronaduras.

En la misma línea estimamos que, el hecho de indicarse en el presente decreto que fuentes no son objeto de regulación, no implica necesariamente una liberación de cumplir con la obligación de regular sus emisiones sonoras, al contrario, por tratarse de casos especiales tienen algunas de ellas sus propias normas reguladores, como por ejemplo el Decreto N° 129 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del año 2002 que establece las normas de emisión de ruidos para locomoción colectiva urbana y rural estableciendo una interesante escala descendiente en orden a los vehículos de locomoción colectiva que soliciten su primera inscripción de acuerdo al momento en que esta fue solicitada, siendo por tanto más exigente para los vehículos nuevos. En el mismo sentido el Decreto Supremo N° 594 del año 2000 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, estableciendo en su artículos 73 y siguientes distintas escalas de exposición a ruidos estableciendo límites máximos dependiendo de su protección o falta de ella<sup>4</sup>. En el ámbito del derecho administrativo podemos señalar también las ordenanzas municipales que rigen en cada comuna que viene a regular las actividades señaladas en la letra D y, finalmente, la ley 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria donde en su artículo N° 32 establece indirectamente límites en cuanto a la emisión de ruidos por parte de cualquier ocupante de una unidad o espacio común, exigiendo un uso de la unidad de forma “tranquila y ordenada” como también la prohibición de realizar acto que comprometa la “salubridad” del condominio como también el no provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan a descanso.

En lo que interesa para este artículo, los límites de presión sonora permitidos por la norma son variables dependiendo de la zona donde se ubica el receptor o individuo de ellas, siendo estas más exigentes, a lo menos en el horario nocturno, que el antiguo decreto N° 146. Para este efecto y en uso del instrumento de planificación territorial respectivo, estos límites rigen para las 24 horas del día y son los siguientes:

| Zona | De 7 a 21 horas    | De 21 a 7 horas |
|------|--------------------|-----------------|
| I    | 55 db <sup>5</sup> | 45 db           |
| II   | 60 db              | 45 db           |
| III  | 65 db              | 50 db           |
| IV   | 70 db              | 70 db           |

<sup>4</sup> Como se puede apreciar en el mencionado Decreto, el Ministerio de Salud fija distintas tablas donde establece el tiempo máximo a que un trabajador puede verse expuesto a ruidos dependiente de su tipo, fijando desde ya que frente a un ruido continuo (como una maquinaria) o impulsivo (como una tronadura).

<sup>5</sup> Decibel: *Que de acuerdo con el artículo 6 número 6 del decreto en estudio es la unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.*

Para las áreas rurales se aplicará el menor valor entre el ruido de fondo mas 10 db y el nivel de presión sonora corregido de la zona III.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 y siguientes del decreto N° 38 ya referido se establece un procedimiento de medición que establece básicamente las siguientes reglas:

El nivel de emisión de ruido debe ser medido en la propiedad donde se encuentre el receptor y en el lugar y momento de mayor exposición del ruido.

El instrumento idóneo para su medición será un sonómetro integrador que cumpla con los requisitos señalados en el presente decreto sin perjuicio de poder ser usados otros instrumentos que cumplan las mismas exigencias<sup>6</sup>.

En virtud de lo antes expuesto podemos ver que lo importante es determinar el nivel de ruido medido desde el lugar del receptor y no desde la fuente misma, en vista de ello se pueden generar los siguientes problemas jurídicos que el presente decreto no resuelve. El primero de ellos obedece a la posibilidad de que la fuente de audio cumpla con los requisitos para operar, a modo de ejemplo, en una zona IV (donde el uso del suelo permite solo actividades productivas y/o de infraestructura) pero que el receptor se encuentra ubicado en una Zona III (que permite el uso habitacional, de equipamiento y de actividades productivas y/o de infraestructura) o, por otro lado, y teniendo presente los límites comunales que en ciertos casos son difusos, como una simple calle que separa a dos comunas, puede darse la situación de que un comerciante explote un centro de eventos que cumple con la respectiva ordenanza municipal y el decreto en estudio pero nuevamente, donde está ubicado el receptor el ruido, se sobrepasan los límites de emisión en dicha comuna. Por otra parte, este decreto basa su procedimiento frente a ruidos emitidos desde una o más fuentes ubicadas en la misma propiedad ya sea individual o colectiva (Artículo 3), pero, ¿que ocurre si el ruido que percibe el receptor supera los márgenes establecidos en este pero como consecuencia de dos fuentes que se encuentran en propiedades distintas?, bajo este aspecto el decreto nada dice y por tanto puede darse la situación de que ambas fuentes cumplen la norma aunque el receptor se ve expuesto a mas emisiones de las que debe tolerar y, finalmente, las mediciones deben realizarse en condiciones “habituales” del uso del lugar (Artículo 17) lo cual parece correcto atendido al hecho de que el ruido para ser catalogado como molesto supone, en principio, cierta idea de estabilidad en el tiempo. En vista de lo explicado, estimo que en este aspecto lamentablemente el fin preventivo de la norma no cumpliría su función en atención a la extensión de la aplicación de las propias ordenanzas (la comuna misma) unida a la limitación del decreto en estudio que obliga a medir el nivel de emisión de ruido en el lugar del receptor.

Otro problema que podemos detectar en el decreto aludido dice relación con la limitación que se establece en cuanto al procedimiento de medición con un instrumento específico. Si bien entendemos que la finalidad consiste en buscar un parámetro objetivo de medición se priva, por otra parte, a la eventual víctima de acreditar un hipotético o real perjuicio, a consecuencia de la exposición de ruido, por otro medio probatorio. Sin perjuicio de lo anterior debemos hacer presente que la norma no exige que sea un ente en específico que realice la medición, por tanto cualquier persona,

<sup>6</sup> Artículo 11°.- *Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 “Sonómetros” (“Sound Level Meters”). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.*

Artículo 12°.- *El sonómetro integrador-promediador deberá contar, además de lo dispuesto en el artículo anterior, con su respectivo calibrador acústico específico para cada marca y modelo, el cual cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 ó 2, en la norma IEC 60942:2003 “Electroacústica - Calibradores acústicos” (“Electroacoustics-Sound calibrators”). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.*

Artículo 13°.- *Las exigencias relativas a los certificados de calibración periódica, respecto a su contenido, periodo de vigencia, trazabilidad y otros aspectos técnicos, tanto para los sonómetros integradores-promediadores como para sus respectivos calibradores acústicos, se sujetarán a las normas técnicas que para tales efectos dicte el Ministerio de Salud.*

Artículo 14°.- *Se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 11° y 12°.*

incluso el receptor mismo en la medida que cuente con el instrumento idóneo puede, ajustándose al procedimiento, establecer el nivel de presión sonora a que se encuentra afecto. Por tanto, lo que importa para estos efectos es determinar el nivel de ruido que soportaría la víctima, sin tomar en consideración quien realice tal medición, “*pudiendo ser el mismo denunciante o un tercero desinteresado e independiente, no siendo motivo de reproche al actuar de la entidad fiscalizadora a dicho respecto*”<sup>7</sup>. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos hacer presente que lo anterior puede ser solucionado en vista de lo establecido en el artículo N° 51 de la Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio ambiente, donde posibilita que “*los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”. De tal manera que, “*cualquier informe acompañado al expediente, aun cuando sea elaborado por el mismo denunciante, es un medio de prueba válido, en la medida que cumpla con los requisitos legales y/o lex artis a su respecto*”<sup>8</sup>

## Parte II. Algunas ideas sobre el tratamiento del ruido desde la perspectiva del Derecho Civil

El ruido, desde el prisma del Código Civil, no posee un tratamiento como tal<sup>9</sup> sin perjuicio de que, su falta de regulación y protección ante este, no queda excluida de la aplicación de las reglas generales que dicen relación con la protección de la posesión a través del ejercicio de las acciones posesorias contempladas en los artículos 916 y siguientes de libro segundo del Código Civil.

Bajo esa premisa podemos indicar que, fuera de la regulación del ruido desde el ámbito derecho público atendido a los decretos ya mencionados, unido a la posibilidad de fiscalización del cumplimiento de sus márgenes de emisión por parte de los municipios, no debemos descartar que, el perjudicado, se encuentra también habilitado para ejercer las acciones posesorias reguladas en título XIII del libro segundo del Código Civil, normas que si bien se centran en situaciones de turbación de la posesión por actos materiales sobre bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos no quedan, de plano, excluidas de su aplicación por actos de tipo inmaterial sobre los mismos. Bajo este aspecto debemos tener presente que “*la posesión consiste básicamente en la detentación material de la cosa, la cual se traduce en el ejercicio de actos posesorios en ella, es decir de actividades donde de hecho se ejerzan las facultades del dominio, sean de uso, goce o disposición. Turbar la posesión no es sólo despojar al detentador del bien, sino también impedirle de hecho el ejercicio de dichos actos posesorios*”<sup>10</sup>. Por tanto, la turbación o amenaza en la posesión de un sujeto no debe centrarse necesariamente en actos que signifiquen, necesariamente, en un actuar directo que venga a significar despojo del inmueble, sino que por el contrario, una interpretación más amplia de las finalidades de estas acciones posesorias nos lleva a llevar su campo de aplicación a impedir el daño que puedan provocarse, incluso, por actos de tipo inmaterial como lo sería el ruido molesto. En vista de lo indicado y teniendo presente que su regulación tiene un fin netamente preventivo, una aplicación de las acciones posesorias sobre actos inmateriales vendría en servir como una herramienta óptima para aquellos casos en que, por razones de falta de entendimiento o convivencia en las relaciones de vecindad, se provoque un perjuicio que no pueda ser solucionado solo por la aplicación del D.S. N° 38 ya aludido o por una falta de fiscalización del municipio respectivo.

Como hemos mencionado, la protección de un sujeto a la exposición de ruidos desde el

<sup>7</sup> Segundo Tribunal ambiental, RVC Inmobiliaria Spa / Superintendencia del Medio Ambiente Rol R-108-2016, 15 de noviembre de 2016. Santiago, Chile.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> No ocurre lo mismo en otras legislaciones, así, el Código Civil de Catalunya establece en su artículo 546-13 en razón a la regulación de las relaciones de vecindad una idea clara de reconocimiento de inmisión señalando que “*Las inmisiones de humo, ruido, gases, vapores, olor, calor, temblor, ondas electromagnéticas y luz y demás similares producidas por actos ilegítimos de vecinos y que causan daños a la finca o a las personas que habitan en la misma quedan prohibidas y generan responsabilidad por el daño causado*”.

<sup>10</sup> AMUNATEGUI PERELLO, CARLOS FELIPE; “Las relaciones de vecindad y la teoría de las inmisiones en el Código Civil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 38, Primer semestre Año 2012, pág. 106. Disponible en web <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/810/752>. (Consulta 10 de agosto de 2018).

punto de vista de la posesión es un asunto que, en principio, no queda muy claro toda vez que, el tratamiento de la protección de esta se encuentra vinculado más bien a actos que puedan ser ejercidos contra el poseedor pero siempre desde un punto de vista material, prueba de ello es el tratamiento de la querrela de amparo que tiene por objeto conservar la posesión frente a actos que consistan en turbaciones de hecho o derecho y que, por tanto, el ejercicio de la acción busca “*impedir o poner término a la turbación o embarazo, que en ciertos casos, de continuar, pudieren concluir en un despojo o privación de la posesión*”<sup>11</sup>, Es más, la jurisprudencia ha entendido como turbación “*todo acto o hecho voluntario, ejecutado de buena o mala fe que, sin despojar a otro de su posesión, supone disputar o controvertir el derecho de ejercerla que pretende tener el poseedor*”<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo descrito, las acciones posesorias tienen un claro elemento material para justificar su accionar. Por tanto, con el objeto de dar a la víctima del ruido una protección frente a actos inmateriales que perjudique el libre ejercicio de su posesión, se ha propuesto incorporar en Chile la idea de reconocer a las inmisiones como una vía para permitir la protección frente a actos que no consistan necesariamente en actos materiales directos sobre el objeto, por ello “*la teoría de las inmisiones es una idea innovadora que quiebra con el tratamiento histórico de la doctrina y la jurisprudencia nacional en torno a este tipo de perturbaciones prediales. Resulta trascendente en materia de ruidos, pues al ser un supuesto de inmisión, faculta al poseedor de un inmueble o a quienes tienen derechos reales constituidos en él a solicitar el cese de la actividad o la indemnización pertinente por concepto de turbación o molestia de la posesión*”<sup>13</sup>. Bajo este aspecto, debemos entender la inmisión como “*Una perturbación posesoria de carácter indirecto que, sin disputar la tenencia material del bien, proyecta influencias sobre el mismo de tal naturaleza que le impiden, le dificultan o le hacen incómodo a su titular el ejercicio de actos posesorios sobre el mismo producto de la acción de un tercero sobre sus propios bienes*”<sup>14</sup>, también se le ha definido como “*toda injerencia, invasión o interferencia en la esfera jurídica ajena, por medio de la realización de actividades molestas, insalubres y nocivas o a través de propagación de actos perturbadores de cualquier género, que repercuten negativamente en el conjunto de derechos de los particulares afectados por esos actos o actividades, con una cierta reiteración por encima del nivel de tolerancia generalmente aceptado en término de lo que viene a ser una relación normal de vecindad*”<sup>15</sup>, como también en la jurisprudencia comparada, en particular la Sentencia de la Audiencia Provincial de León la definió como “*la injerencia en la esfera jurídica ajena mediante la propagación de sustancias nocivas o perturbadoras, comprendiendo también la realización de aquellos actos que tienen lugar en el inmueble propio, pero que repercuten negativamente en el ajeno, de forma que lesionan en grado no tolerable para el hombre medio (según las circunstancias y lugar), el disfrute de derechos personales (derecho al descanso, intimidación, bienestar o patrimoniales)*”<sup>16</sup>.

La inmisión también ha sido clasificada como material e inmaterial, siendo para efectos de este artículo relevante la última y entendida esta como “*aquellas que se originan en el fundo propio y se propagan al ajeno (humo, calor, olores, vibraciones, polvillo en suspensión, ruidos, luz excesiva, etc.)*”<sup>17</sup> De tal manera que, de acuerdo con lo expuesto, todo acto material realizado suelo

<sup>11</sup> PEÑAILILLO AREVALO, DANIEL; *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile año 2006, Santiago Chile. Pág. 555.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> TISNÉ NIEMANN JORGE. “La Teoría de las Inmisiones como fundamento dogmático de la protección privada ante el ruido”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 40, Primer semestre Año 2013, pág. 123. Disponible en web <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpuvcv/n40/a05.pdf> (consulta 7 de julio de 2018).

<sup>14</sup> AMUNATEGUI PERELLO, CARLOS FELIPE. “Hacia un concepto de Inmisiones en el Derecho Chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, volumen 40 N° 1, primer semestre 2013, pág. 73. Disponible en Web <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100003>. Santiago, Chile. (Consulta 15 de junio de 2018).

<sup>15</sup> CORSSARI NELSON, Citado por GARRIDO CORDOBERA, LIDIA. *El riesgo ambiental*, Editorial Ubijus, 2014, Madrid, España. Pág. 100.

<sup>16</sup> MARTI, JOSÉ JOAQUÍN, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones*. Editorial J.M. Bosch 2008, Pág. 137.

<sup>17</sup> SAUX EDGARDO en GARRIDO CORDOBERA, LIDIA “El Problema De Las Inmisiones Inmateriales Y El Derecho: El Exceso A La Normal Tolerancia Entre Vecinos”. Publicado en *Obra colectiva del Bicentenario del Colegio de Abogados de Mercedes*, Buenos Aires, Argentina, Pág. 5, disponible en web <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-problema-de-las-inmisiones-inmateriales-y-el> (consulta 1 de agosto de 2018).

propio, pero que repercute en propiedad ajena por una consecuencia de carácter inmaterial, puede ser detenido o prevenido a través del acogimiento de la teoría de la inmisión. En vista de ello, “*La teoría de las inmisiones no dice relación con la usurpación, despojo o tenencia de una cosa ajena. Simplemente es la imposibilidad de poder ejercer una posesión tranquila en un inmueble por alguna molestia causada en predio ajeno y de la cual no existe derecho para realizarla o tolerarla*”<sup>18</sup>.

Con algunos matices, otros autores opinando favorablemente en torno a otorgar una mejor protección al poseedor, vienen en proponer en plantear un concepto mas amplio que la inmisión denominado “*interferencias no desposesorias, a fin de que contrastarlas con aquellas hipótesis de interferencias en las que hay un despojo o privación del inmueble*”. Así el profesor Arturo Ibañez León, manifiesta la ventaja de aquel concepto a través de dos grandes razones “*En primer lugar porque la denominación de interferencias no desposesorias es lo suficientemente genérica para dar cuenta de todas las hipótesis imaginables que tienen como característica esencial el de consistir en ataques al dominio inmueble en los que no hay despojo o privación, comprendiéndose por tanto en dicho concepto a la inmisión y, en segundo lugar la querrela de amparo, procede tanto contra interferencias no desposesorias directas como indirectas*”<sup>19</sup>.

Si bien la inmisión es una herramienta útil que viene en solucionar y prevenir los conflictos entre vecinos a consecuencia del crecimiento de la población, unido las necesidades que esta trae aparejada, no ha tenido al menos en Chile un estudio tan acucioso, siendo que la teoría en comento no es reciente puesto que, ya en el Derecho Romano se habían planteado soluciones mediante su aplicación con relación al humo que un productor de quesos generaba por la realización de esta actividad y que molestaba a su vecino del piso superior, es así como en el Digesto se indicaba que “*Respondió Aristón a Cerelio Vital que él no opinaba que con derecho pueda echarse el humo de una fábrica de quesos a los edificios superiores, si no admite tal servidumbre para esto. Y dice el mismo: tampoco es lícito echar agua, ni otra cualquier cosa, de uno superior a los inferiores; porque en tanto le es lícito a uno hacer alguna cosa en lo suyo, en cuanto no introduzca nada en lo ajeno, y la introducción del humo es como la del agua; y que por consiguiente puede el superior reclamar contra el inferior; que él no tiene derecho para hacer esto. Finalmente dice que escribe Alfeno, que así se puede reclamar que él no tiene derecho para extraer piedra en su pertenencia, de suerte que caigan en mi fundo los fragmentos; en su consecuencia, dice Aniston, que al que tomó en arrendamiento a los Minturnenses una fábrica de queso, puede prohibírsele por el vecino superior que le echo el humo, pero que los Minturnenses le quedan obligados por el arrendamiento; y dice que así puede reclamarse contra aquel que le eche el humo, que no tiene derecho para introducirle el humo; luego por el contrario podrá reclamarse que hay derecho para echar el humo, lo que le parece a Ariston que también lo aprueba el mismo. Pero podrá tener lugar también el interdicto Uti Possidetis (como poseéis), si a alguno se le prohibiera usar de lo suyo del modo que quiera*”<sup>20</sup>.

En virtud de lo expuesto podemos concluir que, si emito ruidos desde mi propiedad y que generan molestia a mi vecino soy, y a la vez puedo ser obligado, a restringir el campo de aplicación de mi derecho con el objeto de no turbar la propiedad o posesión del otro. Lo anterior viene en significar que, si aceptamos la aplicación de la teoría de la inmisión, viene esta en ser una medida de protección para el tercero desde el punto de vista de la prevención, a raíz de cualquier acto que venga a turbarle un ejercicio legítimo de su posesión y, a su vez, una restricción del dominio para el dueño de la propiedad donde se encuentra la fuente que genera la molestia, todo lo anterior basado en el artículo 582 de nuestro Código Civil, el cual al darnos un concepto de dominio, nos indica desde que su uso se encuentra limitado a la ley o al derecho ajeno. Por ello, una primera limitación

<sup>18</sup> TISNÉ NIEMANN, *ob cit* pág 10.

<sup>19</sup> IBÁÑEZ LEÓN, ARTURO. “Defendiéndose de las interferencias con el uso y goce de inmuebles en las que no hay despojo o privación de la posesión del inmueble: Aspectos problemáticos que presenta la querrela de amparo”, en *Estudios de Derecho Civil XIII*, Editorial Thompson Reuters, Santiago, Chile, año 2018, Pág. 21.

<sup>20</sup> DIGESTO 8, 5, 8, 5, en *Cuerpo del Derecho Civil Romano Primera parte Instituta Digesto*, traducido del latín al castellano y publicado por los hermanos KRIEGLER, HERMANN Y OSERBRÜGGEN. Editor Jaime Molinas, Barcelona 1889, pág. 560.

legal sería el cumplimiento de lo establecido en el D.S. 38 reiteradamente aludido u otras normas especiales dependiendo del objeto de la propiedad, donde se le exige al propietario de la fuente abstenerse de emitir sonidos que vengán en perjudicar a su vecino mediato o inmediato y, por otro lado, una segunda limitación sería abstenerse de realizar alguna actividad que signifique una inmisión que turbe la posesión tranquila o el derecho de otro. Debemos también tener presente que el dominio otorga la denominada “facultad de excluir” donde podemos “impedir cualquier intromisión jurídica y material<sup>21</sup>”, ahora bien, teniendo en vista lo anterior, ¿por qué no aceptar que también pueda, con el uso de esta facultad, permitirse al titular la posibilidad de evitar las intromisiones jurídicas de tipo inmaterial?, creemos que con el avance de la sociedad existen y pueden darse otras situaciones donde la protección de la propiedad, y más aún de la posesión, no debe centrarse en aspectos ligados necesariamente al despojo o a la turbación de hecho por un acto material, sino que por el contrario, el daño o molestia también puede ser originado por un hecho que, en principio puede ser lícito pero que indirectamente perjudique a otro.

A lo anteriormente planteado surgen las siguientes interrogantes; ¿Quién sería el titular de la acción y el sujeto pasivo de la misma?; ¿Qué parámetros deberían tomarse en consideración para entender turbada la posesión por un acto inmaterial? y, finalmente ¿Cuál sería la acción idónea?

El titular de la acción debe ser, teniendo presente que la teoría de la inmisión busca un fin preventivo, todo individuo que se encuentre en posesión o tenencia de un inmueble y el sujeto pasivo debe aquel que, teniendo igual calidad jurídica que el autor de la molestia, se vea privado de la posesión o tenencia de ella. En igual sentido se pronuncia Pablo Surroca Casas al indicar que “*La legitimación para el ejercicio de las acciones de cesación y abstención (en particular, la negatoria) debería corresponder a los moradores de la vivienda o usuarios del espacio físico perturbado por el ruido, haciendo abstracción de la titularidad dominical o de cualquier otro derecho real de goce o disfrute, pues lo relevante a efectos jurídicos es quién sufre el perjuicio*<sup>22</sup>”. Estimamos entonces que no debe acreditarse dominio para ejercer la acción pero sí un título que justifique la tenencia o posesión del bien. En esta idea seguimos la misma idea que ya se había planteado en el Digesto.

Cuestión aparte sería precisar que los actos deben ser tomados en consideración para una inmisión por ruido serían aquellos que sean permanentes o, a lo menos estables en el tiempo. Por tanto una molesta temporal o transitoria, como una sierra que se utiliza para cortar un árbol, un ruido de taladro para colgar un artículo a la pared o, un concierto que se realizará en una fecha determinada, no son suficientes para dar cabida a la protección por inmisión, como por el contrario y a modo de ejemplo lo sería, el ruido producido por un club nocturno o un aserradero establecido, así, en sentencia del Segundo Tribunal ambiental y a propósito de la fiscalización de las actividades realizadas en un autódromo se indicó que “*el riesgo para la salud de la población se produce por la constante superación de la norma de ruido*<sup>23</sup>”. Por tanto, para dar cabida a una protección ante el ruido tendría que cumplir este con el requisito de ser estable o, a lo menos, ocasional pero teniendo claro una época donde este pueda producirse, como lo sería una actividad festiva.

En razón de lo anterior, se ha propuesto incluso un sistema de criterios “*que apunten a despersonalizar, en la medida de lo posible, las decisiones judiciales y, asimismo, garantizar la seguridad jurídica de los conflictos de vecindad*<sup>24</sup>”. Lo anterior, de acuerdo a su autor, a través de cuatro escalones lógicos que debería seguir el razonamiento judicial hasta determinar si la actividad es

<sup>21</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL, Ob cit pág. 129.

<sup>22</sup> SURROCA CASAS, PABLO, “La protección Civil frente al ruido”, en *Revista electrónica de Derecho Ambiental* N° 18, enero 2009, disponible en web <https://huespedes.cica.es/gimadus/18/07.html>. (consulta 12 de septiembre 2018).

<sup>23</sup> Segundo Tribunal ambiental, Inversiones La Estancilla S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Rol 95-2016, 17 de noviembre de 2016. Santiago, Chile.

<sup>24</sup> TISNÉ NIEMANN, JORGE. *Las Inmisiones, protección de la propiedad frente a ruidos, humos, olores y otros conflictos de vecindad*. Editorial Legal Publishing 2017. Santiago, Chile, pág. 280.

inmisiva o no. Dichos factores serían: “*La existencia de limitaciones a la propiedad, control de legalidad de la actividad inmitente, presupuestos de relaciones de vecindad, en caso de cumplirse lo anterior se deberá distinguir entre invasión directa o no a la propiedad, para que el juez finalmente deba ponderar la tolerabilidad de la molestia conforme a los criterios de normal tolerancia*”<sup>25</sup>.

Finalmente, ¿cuál sería esta acción compatible con la idea de la protección de la inmisión por ruido?

En este punto debemos tener presente que el supuesto se basa en un acto que no implica privación de la posesión, sino que más bien una molestia que trae consigo el no poder utilizar tranquilamente el inmueble. En vista de ello, el Código Civil regula dentro de su apartado de acciones posesorias aquellas denominadas especiales “*donde su función parece más bien preventiva. Así autores como Claro Solar refieren que estas acciones tienen como finalidad evitar los daños o conflictos que la libertad de goce de los propietarios pudiera ocasionar*”<sup>26</sup>.

De acuerdo a lo antes expresado, estimamos que la única acción compatible y directa contemplada en el Código Civil, que sirva como medida de prevención frente a ruidos que impliquen una turbación al poseedor sería la del artículo 937, la cual nos señala que “*ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso*”. En vista de ello, si tenemos presente que todo sonido o ruido se propaga (entre otros medios) por el aire y, que atendido a sus características lo torna dañoso en la medida que sea molesto, la acción en cuestión sería, haciendo una interpretación amplia a dicha norma, un mecanismo apropiado de protección.

En consecuencia, enfatizamos que su aplicación no debe abocarse a la calidad del aire propiamente tal sino que también a todo aquello que se transporta por medio de este, así, con esta lectura podría tener cabida cualquier acto que signifique una molestia a la posesión de la víctima y que se transporte por este medio, cumpliéndose así con el fin preventivo de esta norma sin tener la necesidad de recurrir a una instancia administrativa, haciendo presente que “*la prevención y reparación de lesiones de derechos subjetivos es, en cierto modo, independiente del ejercicio legítimo de un derecho concedido por la administración, pues los criterios de responsabilidad por daños en uno y otro ámbito son diferentes*”<sup>27</sup>. Aunque no se ha entendido así por nuestros tribunales<sup>28</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos sin embargo tener presente que toda norma reguladora del ruido debe también ser atenuada con la posibilidad de ejercer alguna actividad que permita a un sujeto desarrollar una actividad lícita. En vista de ello y por vivir en sociedad, debemos tener presente que existirán molestias que debemos tolerar y de las cuales no se podrá pedir su reparación, por tanto, nuestros tribunales al momento de conocer de algún hecho donde se discuta una eventual protección al ruido, deberán tomar en consideración distintos parámetros para determinar si se ha excedido este margen de admisibilidad que, en sí mismo, es variable de acuerdo a diversos factores que deberán analizarse caso a caso. De esta manera, el principio general sería el siguiente: “*la condición de vecino exige soportar continuas molestias e incomodidades, siempre y cuando ellas no se eleven por sobre los niveles de tolerabilidad normal u ordinaria*”<sup>29</sup> y es ahí donde también debemos incluir al ruido.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> CARDENAS VILLARREAL, HUGO. “Función y alcance de los interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental”, *Estudios de Derecho Civil XI*, Editorial Legal Publishing, año 2016, Santiago, Chile, Pág. 290.

<sup>27</sup> DIAZ ROMERO, MARÍA DEL ROSARIO. “Inmisiones: Relación de causalidad entre la actividad inmitente y el daño. Actuación conforme a la normativa administrativa. Medios de defensa jurídico-civiles” en *Revista jurídica universidad autónoma de Madrid*, N° 15, año 2007, pág. 312. Disponible en web <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6118/6581> (consulta 5 de noviembre de 2018).

<sup>28</sup> Así, la Corte de Apelaciones de La Serena en autos sobre recurso de protección Rol 478-2017 indicó, a propósito del ejercicio de una acción de protección sobre contaminación acústica y lumínica que “*existen procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la fiscalización de hechos que se han señalado constituyen actos de contaminación acústica, visual, lumínica y que también aplica al tratamiento inadecuado de basuras, no existiendo un derecho cierto y determinado que justifique la vía recursiva intentada en estos antecedentes*”.

<sup>29</sup> LACRUZ BERDEJO, citado por CESPEDES MUÑOZ, CARLOS, *El daño lícito*, Editorial La ley, España, 2016, p. 73.

## CONCLUSIONES

Con el avance del tiempo el legislador ha tomado en consideración que, el ruido, es un agente que puede provocar daño a otro.

El estatuto jurídico del ruido permite determinar los límites máximos frente a una exposición que cause molestia a un individuo. Sin embargo se puede afirmar que el actual Decreto Supremo N° 38 posee algunos puntos dudosos en cuanto a su aplicación.

El Decreto antes mencionado se encuentra restringido a los actos que el mismo describe y con las condiciones ahí señaladas. Sin embargo, el hecho que su regulación contemple casos donde no puede ser aplicado, no significa que dicha conducta se encuentre eximida de la obligación de no ocasionar molestia, lo anterior de acuerdo al principio general consistente en no dañar a otro.

Hacemos presente que la normativa relacionada con el ruido establece procedimientos especiales de medición a los que la entidad fiscalizadora debe sujetarse, pudiendo la víctima probar la molestia o turbación por cualquier otro medio de acuerdo con las reglas de la ley 20.417 que crea la Superintendencia de Medio Ambiente.

Nuestro Código Civil no se encuentra preparado idóneamente frente a turbaciones a la posesión por actos que no impliquen una acción directa sobre el predio en cuestión, debiendo recurrirse a la teoría de la inmisión o interferencias no desposesorias para lograr el fin preventivo que se busca.

Sin perjuicio de ello debemos hacer presente que las acciones posesorias reguladas en nuestro Código Civil requieren de una revisión urgente o, a lo menos, de una nueva lectura en cuanto a su campo de aplicación, lo anterior atendido los avances y nuevos factores de riesgo que se van generando en un mundo cada vez más desarrollado.

Proponemos como mecanismo ideal dentro de las acciones posesorias la regla del artículo 937 por ser aquella que se encuentra dentro de las acciones preventivas populares, evitando así cualquier conflicto que pueda generar la aplicación de la querrela de amparo. Sin embargo, estimamos que dicha propuesta resulta de una lectura amplia de lo que debe entenderse como aire conocidamente dañoso.

En la misma línea, nuestro Código Civil no contempla un estatuto protector de la persona frente a molestias por ruido, debiendo esta recurrir solo a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual para evitar o reparar el daño causado, lo anterior, con todas las desventajas que implica un modelo de responsabilidad subjetiva y con un procedimiento declarativo común.

## BIBLIOGRAFÍA

AMUNATEGUI PERELLO, CARLOS FELIPE;” Las relaciones de vecindad y la teoría de las inmisiones en el Código Civil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 38, Primer semestre Año 2012, disponible en web <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/810/752>. (Consulta 10 de agosto de 2018).

AMUNATEGUI PERELLO, CARLOS FELIPE. “Hacia un concepto de Inmisiones en el Derecho Chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, volumen 40 N° 1, primer semestre 2013, pág. 73, disponible en web <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100003>. Santiago, Chile. (Consulta 15 de junio de 2018).

CARDENAS VILLARREAL, HUGO. “Función y alcance de los interdictos posesorios especiales en el actual contexto normativo ambiental”, *Estudios de Derecho Civil XI*, Editorial Legal Publishing, año 2016, Santiago, Chile.

CESPEDES MUÑOZ, CARLOS, *El daño licito*, Editorial La ley, España, 2016.

DIAZ ROMERO, MARÍA DEL ROSARIO. “Inmisiones: Relación de causalidad entre la actividad inmitente y el daño. Actuación conforme a la normativa administrativa. Medios de defensa jurídico-civiles” *Revista jurídica universidad autónoma de Madrid*, N° 15, año 2007, Disponible en web <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6118/6581> (consulta 5 de noviembre de 2018).

DIGESTO 8, 5, 8, 5, en *Cuerpo del Derecho Civil Romano Primera parte Instituta Digesto*, traducido del latín al castellano y publicado por los hermanos KRIEGEL, HERMANN Y OSERBRÜGGEN. Editor Jaime Molinas, Barcelona 1889.

GARRIDO CORDOBERA, LIDIA. *El riesgo ambiental*, Editorial Ubijus, 2014, Madrid, España.

IBAÑEZ LEÓN, ARTURO. “Defendiéndose de las interferencias con el uso y goce de inmuebles en las que no hay despojo o privación de la posesión del inmueble: Aspectos problemáticos que presenta la querrela de amparo”, en *Estudios de Derecho Civil XIII*, Editorial Thompson Reuters, Santiago, Chile, año 2018.

MARTI, JOSÉ JOAQUÍN, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones*. Editorial J.M. Bosch 2008.

PEÑAILILLO AREVALO, DANIEL; *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile año 2006, Santiago Chile.

SAUX EDGARDO en GARRIDO CORDOBERA, LIDIA “El Problema De Las Inmisiones Inmateriales Y El Derecho: El Exceso A La Normal Tolerancia Entre Vecinos”. Publicado en *Obra colectiva del Bicentenario del Colegio de Abogados de Mercedes*, Buenos Aires, Argentina, disponible en web <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-problema-de-las-inmisiones-inmateriales-y-el> (consulta 1 de agosto de 2018).

SURROCA CASAS, PABLO, “La protección Civil frente al ruido”, en *Revista electrónica de Derecho Ambiental* N° 18, enero 2009, disponible en web <https://huespedes.cica.es/gimadus/18/07.html>. (consulta 12 de septiembre 2018).

TISNÉ NIEMANN JORGE. “La Teoría de las Inmisiones como fundamento dogmático de la protección privada ante el ruido”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 40, Primer semestre Año 2013, Disponible en web <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n40/a05.pdf> (consulta 7 de julio de 2018).

TISNÉ NIEMANN, JORGE. *Inmisiones, protección de la propiedad frente a ruidos, humos, olores y otros conflictos de vecindad*, Editorial Legal Publishing 2017. Santiago, Chile, pág. 280.